

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R**Quito, D.M., 18 de febrero de 2020****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

QUE, con Oficio S/N de 11 de diciembre de 2019, ingresado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de la entidad con número de registro DGAC-AB-2019-11456-E de la misma fecha, la apoderada especial de LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., en el párrafo **“III. Solicitud”** indica que *“Por lo anteriormente expuesto, considerando que el Código Compartido, hoy en día, es el mecanismo de cooperación empresarial más recurrido por las líneas aéreas para la operación y comercialización de los servicios de transporte aéreo internacional; mecanismo que está asociado con el ejercicio de los derechos de tráfico y que este tipo de acuerdos favorece a la industria y economía de las líneas aéreas para permitir un mejor acceso y presencia en el mercado, atentamente solicito prestar la correspondiente aprobación”*;

QUE, mediante Decreto Nro. 156/2013 de 20 de noviembre del 2013, se dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y se transfirieron dos de sus competencias a la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de ellas, la de *“conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas”*, por tanto, en virtud de este instrumento legal, el Director General de Aviación Civil es competente para conocer y resolver este tipo de solicitudes;

QUE, el literal d) del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece como una atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil el *“Conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e interlíneas.”*

(...)

En casos de Código Compartido y Arreglos de Espacios Bloqueados, el transportador aéreo que operara el tramo sujeto a este convenio deberá ser calificado y certificado por su autoridad aeronáutica...”;

QUE, el Art. 130 del Código Aeronáutico codificado establece que: *“El beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras empresas que signifiquen arreglos o explotación en común, consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios, y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica competente”*;

QUE, el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, Arts. 60, 61, 62, 63,64 de la siguiente manera:

“Art. 60.- Convenio de Cooperación Comercial.- El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R**Quito, D.M., 18 de febrero de 2020**

o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, salvo que ambos países sean suscriptores de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, en este caso deberá dicho documento tener la correspondiente apostilla. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentra autenticada por un Notario Público (...).

Art.61- Del contrato de Código Compartido.- Este contrato constituye un arreglo comercial mediante el cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

- a) En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.
- b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar una determinada ruta

El socio comercializador, tendrá los derechos de ruta en función del documento de Designación otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora, ante la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana, dentro de las rutas convenida en los respectivos instrumentos bilaterales.

- c) Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.

- d) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

Disposición debidamente establecida en el Acuerdo de Código Compartido.

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil;

Art. 62.- De la comercialización. - Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.

La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.

Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento;

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R**Quito, D.M., 18 de febrero de 2020**

Art. 63.- Responsabilidad de las partes.- En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato;

Art. 64 .- Del Código Designador Único.- Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Único, para lo cual las aerolíneas presentarán la solicitud debidamente fundamentada”.

QUE, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución N° 077/2009, de 04 de noviembre 2009, aceptó como modalidad en los Acuerdos de Cooperación a celebrarse entre las líneas aéreas que tuvieran interés en el denominado Código Compartido Complementario, mismo que permite la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra Parte, tramos de ruta doméstica que necesaria y únicamente deben ser operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica, en consecuencia la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera será bajo terceras y cuartas libertades del aire;

QUE, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y los Estados Unidos de América** se rigen por el Acuerdo de Transporte Aéreo Ecuador - Estados Unidos y Protocolo Modificatorio a los Anexos: Para las relaciones bilaterales en materia de transporte aéreo entre el Ecuador y los Estados Unidos de América se aplica a más de las disposiciones del Convenio suscrito el 26 de septiembre de 1986, lo acordado en el Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 21 de julio de 2010, y con vigencia desde el 24 de enero de 2011, el cual en su nuevo Anexo III, titulado “Arreglos cooperativos de comercialización, prevé:

“Al efectuar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, por ejemplo arreglos de chárter parcial, compartición de códigos o arriendo, con:

1. Una línea aérea o más de cualquiera de las Partes;
2. Una línea aérea o más de un tercer país, y
3. Un transportista de superficie de cualquier país;

Siempre y cuando todos los participantes en esos arreglos a) tengan la debida autorización, y b) reúnen los requisitos que se aplican a dichos arreglos. Las partes solo contarán las frecuencias de la línea aérea que efectúe vuelos y participe en un arreglo cooperativo de comercialización, sin considerar si en el arreglo participan las líneas aéreas del mismo país o de otro país o países”;

QUE, la compañía **DELTA AIRLINES INC.**, es actualmente poseedora de un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 014/2018 de 22 de mayo de 2018, con duración de 3 años, contados a partir del 3 de junio de 2018; tiene autorizado operar las rutas, frecuencias y derechos siguientes:

- “**ATLANTA - QUITO y/o GUAYAQUIL y viceversa, siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.**”;

QUE, la compañía **LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.**, posee un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, **internacional, regular**, de pasajeros, carga y correo,

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R**Quito, D.M., 18 de febrero de 2020**

en forma combinada otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo 038/2019 expedido el 31 de octubre 2019, estará vigente por 5 años, contados a partir del 8 de noviembre de 2019; las rutas, frecuencias y derechos que la aerolínea opera, son las siguientes:

- “ Quito y/o Guayaquil - Nueva York y viceversa, hasta nueve (9) frecuencias semanales;
- Quito y/o Guayaquil - Madrid y viceversa, hasta cuatro (4) frecuencias semanales, pudiendo servir, además a los puntos: Barcelona, Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Valencia y Pamplona en España, así como desde y hacia España; Paris Lyon, Toulouse, Marsella, Génova, Frankfurt, Múnich, Dusseldorf; Berlín; Milán; Roma, Venecia; Londres, Ámsterdam, Zúrich y Bruselas, con plenos derechos y/o a través de acuerdos de códigos compartidos como operador efectivo o como comercializador de vuelos;
- Quito y/o Guayaquil - Lima o Santiago de Chile - Buenos Aires y viceversa; hasta siete (7) frecuencias semanales; con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.
- Quito y/o Guayaquil - Lima y viceversa; hasta veintidós (22) frecuencias semanales; con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire; y,
- Quito y/o Guayaquil - Santiago de Chile y viceversa; hasta nueve (9) frecuencias semanales; con derechos de tercera y cuarta libertades del aire”;

QUE, la compañía **LATAM AIRLINES ECUADOR S.A.**, posee un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, **doméstico, regular**, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo 039/2018 expedido el 13 de diciembre de 2018 y estará vigente por 5 años, contados a partir del 23 de diciembre de 2018; documento que fue modificado siendo la última la contenida en el Acuerdo 03/2020 de 11 de febrero 2020 según términos descritos en estos documentos;

QUE, de conformidad con el procedimiento establecido, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica con memorando DGAC-OX-2019-2814-M de 13 de diciembre del 2019 requirió a la Directora de Asesoría Legal emitir el informe relativo al **Acuerdo de Código Compartido**, celebrado entre **LATAM AIRLINES ECUADOR S.A** y **DELTA AIRLINES INC.**,

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2019-1796-M de 26 de diciembre del 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico en el que se concluye y recomienda:

“...de acuerdo al análisis realizado y las conclusiones determinadas en el presente informe jurídico, estima que el señor Director General de Aviación Civil puede aprobar este Acuerdo de Código Compartido suscrito entre LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. y DELTA AIR LINES, INC., salvo criterio técnico, económico y comercial en contrario” y que “Al elaborarse la respectiva Resolución de aprobación, deberá incluirse lo dispuesto en el Art. 63 del Comercial, respecto a la responsabilidad solidaria que deberán asumir las 2 aerolíneas que suscriben este Acuerdo de Código Compartido frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, y las demás cláusulas propias de esta clase de autorizaciones”.

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica con memorando DGAC-OX-2020-0156-M de 17 de enero del 2020 requirió a la Directora de Asesoría Legal emitir un informe ampliatorio contenido en el memorando Nro. DGAC-AE-2019-1796-M ;

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, a través de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2020-0201-M de 23 de enero del 2020, presentó el informe en el que recomienda:

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R**Quito, D.M., 18 de febrero de 2020**

“..., salvando el criterio legal, consideramos que es pertinente aprobar el Acuerdo de Código Compartido entre LATAM - AIRLINES ECUADOR S.A y DELTA AIR LINES, INC.”. “Además se debe continuar el proceso del trámite, acorde a lo dispuesto en el Memorando N° DGAC-YA-2013-1633-M de 26 de diciembre 2013.”;

QUE, la Dirección de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. DGAC-AE-2020-0166-M de 05 de febrero del 2020, absuelve las preguntas realizadas por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica;

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, a través de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2020-0359-M, de 07 de febrero del 2020, presentó al señor Director General de Aviación Civil el Informe Unificado; pronunciándose que la solicitud presentada se tramitó en forma coordinada, observando requisitos de la materia, y en virtud del análisis, conclusiones y recomendaciones expresadas por las Direcciones informantes: Inspección y Certificación Aeronáutica; y, Dirección de Asesoría Jurídica, se determina que no existe objeción para que se apruebe el Acuerdo de Código Compartido, celebrado entre LATAM AIRLINES ECUADOR S.A y DELTA AIR LINES INC;

QUE, con memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M, de 26 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Director General de Aviación Civil de ese entonces, se dispuso que todos los trámites administrativos para resolver la aprobación de los convenios o contratos de Cooperación Comercial que incluya: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas, serán de responsabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, hasta su total finalización con la firma de la máxima autoridad de la Institución;

QUE, la solicitud para la aprobación del **Acuerdo de Código Compartido**, celebrado entre **LATAM AIRLINES ECUADOR S.A (XL) y DELTA AIRLINES INC. (DL)**; fue tramitada en forma coordinada y conforme con expresas disposiciones legales y reglamentarias;

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 156 del 20 de noviembre de 2013;

RESUELVE.

ARTÍCULO 1.- APROBAR el **Acuerdo de Código Compartido**, celebrado entre LATAM AIRLINES ECUADOR S.A y DELTA AIR LINES INC., suscrito el 11 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

a.-RUTA EN CODIGO COMPARTIDO

LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., (XL) será la operadora efectiva y DELTA AIRLINES INC., será la socia comercializadora en la ruta:

Quito y/o Guayaquil - Nueva York y viceversa, hasta nueve (9) frecuencias semanales;

DELTA AIRLINES INC. (DL) será la operadora efectiva y LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., actuará en calidad de socia comercializadora en la ruta:

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2020

ATLANTA - QUITO y/o GUAYAQUIL y viceversa, siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

b.-RUTAS EN “CÓDIGO COMPARTIDO COMPLEMENTARIO”

LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., (XL) será la operadora efectiva en las rutas dentro del Ecuador que se detallan abajo, y **DELTA AIRLINES INC. (DL)** actuará **exclusivamente como socia comercializadora.**

*Guayaquil (GYE) - Quito (UIO)

*Cuenca (CUE) - Quito (UIO)

Rutas iniciales del Código Compartido complementario constan identificadas con ()

Galápagos Baltra (GPS) - Guayaquil (GYE).

Galápagos San Cristóbal (SCY) - Guayaquil (GYE).

Galápagos Baltra (GPS) - Quito (UIO)

Manta (MEC) - Quito (UIO)

DELTA AIRLINES INC., será la operadora en las rutas dentro de los Estados Unidos entre ATL/JFK/BOS/MCO/MIA/LAX , (mismas que están listadas en el ANEXO B: del el Acuerdo de Código Compartido), LATAM AIRLINES ECUADOR S.A. (XL) actuará en calidad de socio Comercializador

Rutas iniciales del Código Compartido constan identificadas con (*)

ARTÍCULO 2.- Las compañías LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC., continuarán explotando independientemente el resto de rutas y frecuencias que tienen autorizadas en sus respectivos permisos de operación vigentes y que no forman parte del Acuerdo de Código Compartido y Código Compartido Complementario.

ARTÍCULO 3.- Determinado el Código Compartido en las rutas internacionales autorizadas, la comercialización de los tramos de ruta doméstica del Código Compartido Complementario se aplicará para **conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá**, de conformidad con lo previsto en el artículo # 62 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial y *Resolución Nro. 077/2009 de 04 de noviembre de 2009*. De tal modo que la operación doméstica que se autoriza mediante esa modalidad, tiene que necesariamente estar vinculada con las rutas y número de frecuencias aprobadas para la operación internacional.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso se entenderá que por el presente instrumento se autoriza el cabotaje a la compañía **DELTA AIRLINES INC.,** dentro del Ecuador.

ARTÍCULO 5.- Además, por no ser compatible con lo determinado en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial que regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, **artículo 61, literal “b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los**

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R**Quito, D.M., 18 de febrero de 2020**

derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar una determinada ruta” **no se acepta** lo establecido en la parte pertinente del Anexo B que especifica bajo el siguiente texto:

“Con respecto a cualquier Ruta de Código Compartido donde Delta es el Agente Operador, Delta podrá designar por escrito de vez en cuando aquellos vuelos que Delta y/o uno o más agentes de conexión de Delta operarán bajo el Código de Delta. Cualquier Vuelo de Código Compartido designado por Delta para ser operado por un Agente de Conexión de Delta se considerará operado de conformidad con el acuerdo de implementación de Código Compartido firmado por y entre Delta Airlines, LATAM Airlines Ecuador y el Agente de Conexión Delta Aplicable (el “Acuerdo de Agente DCI”) y en cada caso, los términos y condiciones de dicho Acuerdo de Agente de DCI regirán los derechos y obligaciones de las partes respectivas del Acuerdo de Agente de DCI con respecto a dichos Vuelos de Código Compartido, en lugar de los términos y condiciones de este Acuerdo.”

ARTÍCULO 6 - Las compañías LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC., al momento de presentar sus itinerarios para aprobación por parte de la Dirección General de Aviación Civil, deberán informar claramente cuál es la Compañía operadora y cuál es la comercializadora de cada vuelo que sea operado en Código Compartido y Código Compartido Complementario.

ARTÍCULO 7.- En la publicación y comercialización de los servicios materia del Acuerdo de Código Compartido, y Código Compartido Complementario Aprobados, las aerolíneas participantes, deberán hacer mención expresa al público usuario, que se trata de vuelos de Código Compartido, inclusive en los Sistemas de Reserva por Computadora, especificando quién actúa como operador efectivo en la ruta prevista, y cuál es el socio comercializador en los diferentes tramos de la ruta prevista, con la indicación de los puntos de transferencia, tipo de aeronave.

ARTÍCULO 8.- En la operación bajo la modalidad de Código Compartido y Código Compartido Complementario que se autoriza por el presente documento, las compañías LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC., responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros, correo y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por las aerolíneas en el respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 9.- Las aerolíneas LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC., quedan sujetas al cumplimiento de la presente Resolución; legislación aeronáutica vigente; disposiciones constantes en la Resolución Nro. 077/2009, de 04 de noviembre del 2009; y, demás normativas que dicte la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 10.- Las compañías LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC., tienen la obligación de notificar a la autoridad aeronáutica sobre cualquier incorporación de nuevas rutas en el contrato de Código Compartido, para la aprobación respectiva.

ARTÍCULO 11.- Las aerolíneas LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC. encuentran obligadas a remitir a la Dirección General de Aviación Civil, los formularios estadísticos e informes que correspondan a las operaciones de código compartido en las rutas y frecuencias autorizadas, conforme prevé la Resolución DGAC Nro. 032 de 23 de enero del 2015, misma que debe ser ingresada en el Sistema Estadístico SEADAC WEB en forma completa, correcta y oportuna.

ARTÍCULO 12.- La aprobación del Acuerdo de Código Compartido y Código Compartido Complementario de las compañías LATAM AIRLINES ECUADOR S.A., y DELTA AIRLINES INC., rige mientras estas mantengan vigentes sus permisos de operación, otorgados tanto por la

Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0009-R

Quito, D.M., 18 de febrero de 2020

autoridad ecuatoriana como por la autoridad estadounidense. En caso de que caduque cualquier permiso de las señaladas anteriormente, automáticamente quedara sin efecto la aprobación al Acuerdo de Código Compartido y Código Compartido Complementario materia de esta aprobación, sin perjuicio de la facultad que tiene la autoridad aeronáutica para proceder a dejar sin efecto la aprobación dada al referido Acuerdo, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Resolución encárguese a Transporte Aéreo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTÍCULO 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-AB-2019-11456-E

rh/cc/fm/mh/mp/ga/mj